

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**  
*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**  
*Abogado Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)  
Expresidente del Consejo de Estado*

, Señor  
Juez de Tutela  
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela contra el Consejo Nacional Electoral – CNE, por la violación de los derechos fundamentales a la participación política, a la libertad de afiliación política, igualdad y al debido proceso.

Pedro Felipe Gutiérrez Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.557.648 de Bogotá y tarjeta profesional 99.130 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la doctora Marelen Castillo Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.983.300 de Cali, conforme al poder debidamente otorgado y que se anexa, manifiesto bajo la gravedad del juramento que por los mismos hechos y derechos no se ha interpuesto previamente acción de tutela, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y en guarda de los derechos fundamentales a la participación política, a la libertad de afiliación política y al debido proceso, formulo acción de tutela contra el Consejo Nacional Electoral – CNE, por la vulneración grave, actual y directa de dichos derechos fundamentales, con ocasión de la revocatoria de la candidatura al Senado de la República de la doctora Marelen Castillo Torres, conforme a los siguientes:

## I. HECHOS

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**  
*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**  
*Abogado Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)  
 Expresidente del Consejo de Estado*

**PRIMERO.** El Grupo Significativo de Ciudadanos “Liga de Gobernantes Anticorrupción” inscribió como candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República a los ciudadanos Rodolfo Hernández Suárez y Marelen Castillo Torres, respectivamente, para el proceso electoral presidencial del año 2022.

**SEGUNDO.** Mediante Resolución No. 2979 de 2 de junio de 2022, el Consejo Nacional Electoral determinó que, para la segunda vuelta de la elección de presidente y vicepresidente de la República, participarían las fórmulas presidenciales conformadas por Gustavo Francisco Petro Urrego y Francia Elena Márquez Mena, y por Rodolfo Hernández Suárez y Marelen Castillo Torres.

**TERCERO.** El 23 de junio de 2022, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 3235, declaró la elección para el período constitucional 2022–2026 de la fórmula presidencial integrada por Gustavo Petro Urrego y Francia Elena Márquez Mena.

**CUARTO.** Mediante Resolución No. 3286 de 13 de julio de 2022, el Consejo Nacional Electoral declaró que la doctora Marelen Castillo Torres tiene el derecho personal a ocupar una curul en la Cámara de Representantes del Congreso de la República, período constitucional 2022–2026, **por el Grupo Significativo de Ciudadanos “Liga de Gobernantes Anticorrupción”**, y ordenó la expedición de la correspondiente credencial.

**QUINTO.** Mediante Resolución No. 3750 de 4 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral reconoció la personería jurídica del Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción – LIGA, sin que la doctora Marelen Castillo Torres hubiera participado en ese proceso, ni manifestado libremente su deseo de ingresar.

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**  
*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**  
*Abogado Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)  
Expresidente del Consejo de Estado*

**SEXTO.** En el recurso de reposición interpuesto el 23 de agosto de 2022 contra la Resolución No. 3750 de 4 de agosto de 2022, la ciudadana María Camila Carrioni González solicitó, de manera subsidiaria, que en caso de no accederse a la revocatoria del reconocimiento de la personería jurídica del Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción – LIGA, se permitiera a la representante a la Cámara Marelen Castillo Torres optar por la escisión de dicha organización política o, alternativamente, su retiro.

Dicha solicitud de escisión fue formulada por la señora Carrioni González a título estrictamente personal, sin actuar como apoderada, representante ni delegada de la doctora Marelen Castillo Torres, quien para ese momento contaba con apoderado judicial distinto dentro de su propio proceso. La referida actuación fue realizada por iniciativa autónoma de la mencionada ciudadana, sin que mediara autorización, poder o instrucción alguna de la doctora Castillo Torres.

**SÉPTIMO.** El 23 de agosto de 2022, la ciudadana María Camila Carrioni González interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 3750 de 4 de agosto de 2022, alegando que a la representante a la Cámara Marelen Castillo Torres no se la tuvo en cuenta en la creación del nuevo partido.

**OCTAVO.** El 17 de noviembre de 2022, la representante a la Cámara Marelen Castillo Torres impugnó la decisión del Consejo Nacional Electoral, con fundamento en que no fue tenida en cuenta en la creación del nuevo partido Liga de Gobernantes Anticorrupción.

**NOVENO.** Mediante Resolución No. 1449 de 23 de febrero de 2023, el Consejo Nacional Electoral resolvió los recursos de reposición, confirmando el reconocimiento de la personería jurídica.

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**  
*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**  
*Abogado Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)  
 Expresidente del Consejo de Estado*

————— • —————

DÉCIMO. Marelen Castillo Torres promovió demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones mediante las cuales el Consejo Nacional Electoral reconoció la personería jurídica al Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción, con fundamento en que no fue convocada ni tenida en cuenta en la creación de dicha organización política.

DÉCIMO PRIMERO. El 16 de junio de 2023, la doctora Marelen Castillo Torres presentó ante el Consejo Nacional Electoral solicitud de reconocimiento de personería jurídica para el movimiento político Futuro Colombia.

DÉCIMO SEGUNDO. La Sección Quinta del honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de única instancia de 8 de febrero de 2024, dentro del proceso de nulidad radicado 11001-03-28-000-2023-00021-00, negó las pretensiones de la demanda, al considerar que el Grupo Significativo de Ciudadanos Liga de Gobernantes Anticorrupción no estaba obligado a convocar a la doctora Marelen Castillo Torres al proceso de fundación del partido, sin declarar la existencia de acto alguno de afiliación o militancia política de la demandante respecto de dicha colectividad.

DÉCIMO TERCERO. La doctora Marelen Castillo Torres se inscribió como candidata al Senado de la República para las elecciones de 2026, avalada por el partido Centro Democrático, en consideración a que no pertenecía a partido con personería jurídica.

DÉCIMO CUARTO. Mediante Resolución No. 0750 de 2 de febrero de 2026, el Consejo Nacional Electoral – CNE revocó la inscripción de la candidatura de la doctora Marelen Castillo Torres al Senado de la República para las elecciones de 2026, al considerar configurada la prohibición de doble militancia, con fundamento en que pertenecía al

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**  
*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**  
*Abogado Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)  
 Expresidente del Consejo de Estado*

Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción, aun cuando no hubiera participado en su proceso de fundación.

DÉCIMO QUINTO. Mediante Resolución No. 0874 de 6 de febrero de 2026, el Consejo Nacional Electoral – CNE decidió no reponer y, en su lugar, confirmar la Resolución No. 0750 de 2 de febrero de 2026, manteniendo la revocatoria de la inscripción de la candidatura de la doctora Marelen Castillo Torres al Senado de la República para las elecciones de 2026.

DÉCIMO SEXTO. A la fecha de interposición de la presente acción de tutela, el Consejo Nacional Electoral no ha reconocido la personería jurídica del movimiento político Futuro Colombia que formuló la doctora Castillo Torres.

DÉCIMO SÉPTIMO. Como consecuencia de las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral – CNE, a la doctora Marelen Castillo Torres le fue revocada la inscripción de su candidatura al Senado de la República, quedando excluida del proceso electoral para el período constitucional 2026–2030, pese a haber cumplido los requisitos constitucionales y legales exigidos para el cargo.

## II. DECLARAR Y ORDENAR

II.1. DECLARAR TUTELAR los derechos fundamentales a la participación política (artículo 40 de la Constitución Política), a la libertad de afiliación política (artículo 107 de la Constitución Política), al debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política) y al principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución Política) de la doctora Marelen Castillo Torres, vulnerados por el Consejo Nacional Electoral, con ocasión de la revocatoria de su candidatura al Senado de la República para el período constitucional 2026–2030.

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**  
*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**  
*Abogado Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)  
 Expresidente del Consejo de Estado*

II.2. ORDENAR DEJAR SIN EFECTOS, por vulnerar derechos fundamentales, la Resolución No. 0750 de 2 de febrero de 2026, así como la decisión que resolvió el recurso de reposición y la confirmó, mediante las cuales el Consejo Nacional Electoral revocó la candidatura de la doctora Marelen Castillo Torres al Senado de la República, con fundamento en una supuesta doble militancia no acreditada constitucional ni legalmente y aplicada de manera desigual frente a casos análogos resueltos por la misma autoridad electoral.

II.3. ORDENAR RESTABLECER DE MANERA INMEDIATA los derechos fundamentales vulnerados, disponiendo que el Consejo Nacional Electoral rehabilite la inscripción de la doctora Marelen Castillo Torres como candidata al Senado de la República para las elecciones de 2026, o adopte las medidas necesarias para garantizar su participación efectiva en el debate electoral, en condiciones de igualdad frente a otros candidatos en situaciones fácticas y jurídicas equivalentes, sin condicionamientos derivados de presunciones de afiliación política inexistentes.

II.4. ORDENAR ABSTENERSE de atribuir a la doctora Marelen Castillo Torres la condición de afiliada o militante del Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción, o de cualquier otra organización política, sin la existencia de un acto libre, expreso y voluntario de afiliación, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política, y sin desconocer el criterio adoptado por esa misma autoridad electoral en otros casos en los que se ha descartado la militancia por la no participación en la fundación de la respectiva organización política.

II.5. PREVENIR Al Consejo Nacional Electoral para que, en lo sucesivo, se abstenga de aplicar criterios disímiles ante supuestos fácticos y jurídicos equivalentes, así como interpretaciones extensivas o presunciones administrativas en materia de afiliación política, doble

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**  
*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**  
*Abogado Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)  
 Expresidente del Consejo de Estado*

— • —

militancia o continuidad orgánica, que desconozcan el carácter personalísimo y voluntario de la militancia política y el principio de igualdad, especialmente cuando dichas interpretaciones tengan como efecto la exclusión arbitraria de ciudadanos del proceso democrático.

### **III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

#### **III.1. Alcance del problema jurídico y la premisa equivocada.**

El Consejo Nacional Electoral para revocar la candidatura de la doctora Marelen Castillo Torres, mediante la resolución 0750 de 2 de febrero de 2026, consideró:

##### **“...5.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

El asunto objeto de revocatoria de inscripción se contrae a determinar si la ciudadana MARELEN CASTILLO TORRES, avalada por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO al SENADO DE LA REPÚBLICA para las elecciones a celebrarse el 8 de marzo de 2026, se encuentra incursa en la prohibición de DOBLE MILITANCIA por ser miembro de una corporación pública, ..., al no haber renunciado a su curul en la CÁMARA DE REPRESENTANTES, a la cual accedió en virtud del Estatuto de la Oposición, **tras haber sido inscrita por el Grupo Significativo de Ciudadanos “LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN”**, que adquirió personería jurídica en aplicación de los efectos inter pares de la Sentencia de Unificación SU-316 de 2021, proferida por la Corte Constitucional.

##### **5.3. RESOLUCIÓN DE CASO.**

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**  
*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**  
*Abogado Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)  
 Expresidente del Consejo de Estado*

“...Conforme a lo anterior, se procederá a analizar cada uno de los aspectos en particular, con base en los siguientes presupuestos:

**5.3.1. RESPECTO DE LOS MIEMBROS DE CORPORACIÓN PÚBLICA INSCRITOS POR GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS.**

En este orden, la génesis de la pertenencia y militancia de la ciudadana **MARELEN CASTILLO TORRES**, se encuentra acreditada desde el proceso de recolección de firmas que materializó la inscripción del Grupo Significativo de Ciudadanos “**LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN**”, tal y como consta en los registros electorales correspondientes, así:

Con todo, el 1 de julio de 2022, la ciudadana **MARELEN CASTILLO TORRES** aceptó la curul en la CÁMARA DE REPRESENTANTES y mediante Resolución No. 3286 de 2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral, se declaró el derecho personal a ocupar una curul en la mencionada Corporación Pública en nombre del precitado Grupo Significativo de Ciudadanos. ...

**5.3.2. RESPECTO DE LA VOCACIÓN DE PERMANENCIA DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS QUE ADQUIEREN LA PERSONERÍA JURÍDICA, CONFORME A LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU-316 DE 2021.**

Respecto del presupuesto señalado en el numeral iv) del acápite 5.3. del presente acto administrativo, la defensa de la candidata sostuvo que: “(...) Tampoco puede predicarse una supuesta continuidad automática entre el grupo significativo de ciudadanos —de naturaleza coyuntural y sin vocación de permanencia— y el partido político que eventualmente se constituya con posterioridad, pues ello desconocería la libertad de asociación política, la autonomía de las organizaciones políticas y el carácter personal, intuitu

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)  
Expresidente del Consejo de Estado*

**personae, intransferible e irremplazable de la curul otorgada por Estatuto de la Oposición (...)".**

**Tal argumento no es de recibo, toda vez, que la vocación de permanencia de un Grupo Significativo de Ciudadanos puede determinarse cuando este adquiere el atributo de la personería jurídica, circunstancia que resulta determinante para evaluar la aplicación y alcance de la prohibición de doble militancia.**

**Lo anterior, es ratificado de manera puntual por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al indicar mediante Concepto del 9 de diciembre de 2024, que:**

**"(...) la Sala Electoral ha encontrado, como indicios de la disolución de un grupo significativo de ciudadanos no haber participado en nuevos comicios electorales u obtenido personería jurídica (...)".** (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se puede concluir, que la no participación de un Grupo Significativo de Ciudadanos en las siguientes elecciones o la no obtención de la personería jurídica, conllevan a que no se configure una vocación de permanencia de dichas organizaciones políticas, lo que no ocurre en el presente caso, por cuanto está probado que con la obtención de la personería jurídica por parte de la LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN conllevó a que esa vocación de permanencia se materializara, lo cual permite afirmar que el argumento expuesto por el profesional del derecho quede sin sustento jurídico.

**En efecto, al adquirir la personería jurídica, el Grupo Significativo de Ciudadanos supera el elemento transitorio o coyuntural, consolidando su statu quo de forma estable en el régimen jurídico, tanto así, que asume derechos, deberes, obligaciones y aún más, una estructura organizativa reconocida por el Estado.**

En razón a lo anterior, las curules que obtienen los congresistas en virtud del artículo 112 superior y el artículo 24 de la Ley Estatutaria

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)  
Expresidente del Consejo de Estado*

1909 de 2018 y se declaran en oposición, lo que conforme a la Sentencia de Unificación SU-316 de 2021 de la Corte Constitucional, conlleva al reconocimiento del atributo de la personería jurídica para los Grupos Significativos de Ciudadanos, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

“(...) 182. De esta manera, estima la Sala que con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 02 de 2015 y el derecho de la segunda votación más alta en las elecciones presidenciales para acceder a Senado y Cámara, surge un caso de reconocimiento de personería que no depende de las elecciones directas para Cámara y Senado. Por lo cual, manifiesta este tribunal que mientras que las curules que obtienen los congresistas en virtud de las elecciones de Cámara de Representantes y Senado son de mandato representativo de sus electores, las curules obtenidas en virtud del artículo 112 superior y el artículo 24 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018 son elecciones indirectas, ontológicamente de mandato representativo pues, según lo ha entendido la Corte Constitucional, lo que buscan es que “las personas que votaron por la opción derrotada también se encuentren representadas”[158].

183. Así las cosas, se otorga un contexto de pluralismo y base de existencia de partidos políticos a la asignación de curules previstas en dichas normas, lo cual, denota la importancia de que la agrupación política a la que pertenece el candidato derrotado cuente con personería jurídica, para poder acceder a las garantías y derechos derivados del artículo 112 superior y la Ley Estatutaria 1909 de 2018. (...)”. (negrilla dentro del texto).

En este orden, **no es acertado sostener que el Grupo Significativo de Ciudadanos “LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN” desapareció y que posteriormente se creó el partido político LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA**, pues tal afirmación parte de un supuesto equivocado, que considera al Grupo Significativo de Ciudadanos y al partido como dos sujetos políticos distintos, cuando en realidad se trata de la misma organización política que adquirió un atributo, esto es, la personería jurídica.

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)  
Expresidente del Consejo de Estado*

————— • —————

### 5.3.3. RESPECTO DE LA ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE MILITANTE DE LA CIUDADANA MARELEN CASTILLO TORRES.

Respecto de los presupuestos señalados en los numerales i), ii), iii) y v) del acápite 5.3. del presente acto administrativo, la defensa de la candidata sostuvo que: “(...) Resulta necesario reiterar que la aceptación de una curul en la Cámara de Representantes por aplicación del artículo 112 de la Constitución Política y del Estatuto de la Oposición no genera, por sí sola, militancia política alguna, ni formal ni material, en partido o movimiento con personería jurídica distinto al grupo significativo de ciudadanos que inscribió la candidatura. (...)”. Así mismo expone que “(...) El ordenamiento jurídico colombiano no reconoce la figura de la “militancia tácita”, “material” o “funcional”, ni admite que la afinidad ideológica, la coincidencia programática, el ejercicio del derecho a la oposición o la existencia posterior de un partido político constituyan actos equivalentes a la afiliación libre, expresa y voluntaria exigida por el artículo 107 de la Constitución Política, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y los estatutos de las organizaciones políticas. (...)”.

Al respecto, se debe reiterar lo expuesto en acápitos anteriores, sobre lo que resta únicamente señalar que la pertenencia, afiliación o militancia de un ciudadano puede acreditarse de diferentes maneras y no únicamente mediante una manifestación expresa realizada ante un partido y/o movimiento político. ...

En este orden de ideas, **si bien no obra un documento formal mediante el cual la ciudadana MARELEN CASTILLO TORRES hay solicitado expresamente su militancia en el partido, dicha formalidad no resulta necesaria por cuanto concurren las siguientes circunstancias:** (i) la inscripción del Grupo Significativo de Ciudadanos para la recolección de apoyos a favor de la formula presidencial de RODOLFO HERNÁNDEZ SUAREZ y la ciudadana CASTILLO TORRES; (ii) la materialización de la inscripción de la candidatura con el precitado respaldo ciudadano, de conformidad con los formularios E-6P y E-8P; (iii) el acceso a la curul de oposición

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)  
Expresidente del Consejo de Estado*

**en la Cámara de Representantes en virtud del artículo 112 constitucional y el artículo 24 de la Ley 1909 de 2018 y; (iv) la obtención de la personería jurídica para el ejercicio de la oposición.**

Además, una vez adquirida la personería jurídica por dicho Grupo Significativo de Ciudadanos, la ciudadana CASTILLO TORRES, nunca manifestó su intención de desvincularse, sino que, por el contrario, realizó actos que reafirmaban su militancia.

Prueba de ello es lo decidido mediante la Resolución No. 1449 de 2023, aportada como prueba por el apoderado de la candidata, mediante la cual se resolvió la impugnación a la Resolución No. 3750 de 2022, que reconoció personería jurídica a la LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN - LIGA y las decisiones adoptadas en el marco de la Asamblea fundacional, en la que la ciudadana CASTILLO TORRES, afirmó que no había sido convocada a la reunión de designaciones de directivos, y que no fue considerada fundadora ni designada como directiva, pese a ser representante a la Cámara de Representantes por dicho grupo.

Nótese cómo, además de lo anterior, en dicha actuación, el apoderado de la ciudadana CASTILLO TORRES, solicitó expresamente que:

**“(...) de no ser atendida favorablemente su solicitud, se permita entonces a la Representante a la Cámara MARELEN CASTILLO TORRES optar por la escisión del partido político, habida cuenta de que su votación así lo permitiría, o bien que se permita su retiro de la organización política que inscribió su candidatura (...)”**<sup>15</sup>. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, resulta inadmisible para esta Corporación, que se pretenda desconocer la calidad de militante, cuando se ha solicitado permitirle su escisión y/o retiro de la organización política, actuaciones que, por su naturaleza, solo pueden ser ejercidos y/o

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)  
Expresidente del Consejo de Estado*

solicitados por quienes ostentan efectivamente la condición de afiliados y/o militantes, pues presuponen un vínculo con dicha colectividad.

**Ahora, respecto de la calidad de fundadora o directivo, para acreditar la militancia, es necesario precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el caso particular de la ciudadana MARELEN CASTILLO TORRES, nunca afirmó que ella no era militante del PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN; lo que sí señaló es que la agrupación política no estaba obligada a considerarla miembro fundador, ni tampoco directivo; en los siguientes términos:...**

De lo anterior, se desprende con claridad que **ser fundador o directivo, no constituye requisito obligatorio para determinar la calidad de militancia de un ciudadano, ni condiciona la aplicación de la prohibición de doble militancia.** La filiación de un miembro puede acreditarse plenamente aun sin ocupar cargos directivos o fundacionales. Por ello, sería jurídicamente inapropiado que la Autoridad Electoral avalara interpretaciones que desconozcan las formas para acreditar su pertenencia. . .

En consecuencia, la ausencia de carácter fundacional o directivo no desvirtúa la militancia de la ciudadana MARELEN CASTILLO TORRES, quien en su momento se vinculó al Grupo Significativo de Ciudadanos que la inscribió y que posteriormente adquirió la personería jurídica, hoy PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA. . .

La candidata ocupa actualmente una curul en la Cámara de Representantes (período 2022-2026) obtenida en virtud del artículo 112 de la Constitución Política como consecuencia de haber sido la fórmula vicepresidencial del Grupo Significativo de Ciudadanos "Liga de Gobernantes Anticorrupción" que **se transformó en el Partido Liga con personería jurídica reconocida mediante Resolución CNE 3750 de 2022**, al cual pertenece institucionalmente por mandato imperativo del artículo 24 de la Ley

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)*

*Expresidente del Consejo de Estado*

1909 de 2018 que establece que los congresistas con curul de oposición "harán parte de la bancada de la misma organización política", pertenencia que además consta en certificación oficial expedida por el partido el 13 de enero de 2026 y fue reconocida judicialmente por el Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de febrero de 2024 que avaló la Resolución CNE 1449 de 2023.

**Al inscribirse como candidata al Senado por el Partido Centro Democrático el 5 de diciembre de 2025 sin haber renunciado previamente a su curul con la antelación legal de doce meses (cuya fecha límite era el 8 de noviembre de 2024), incurrió objetivamente en doble militancia,...**

La excepción del parágrafo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 no resulta aplicable porque **el Grupo Significativo de Ciudadanos no se disolvió sino que se transformó exitosamente en partido político con personería jurídica**, manteniendo continuidad institucional, y el derecho personal a la curul de oposición del artículo 112 de la Constitución no constituye excepción al régimen de doble militancia conforme a la jurisprudencia vinculante del Consejo de Estado (Sentencia radicación 11001-03-28-000-2019-00074-00 de 2020, caso Robledo) y de la Corte Constitucional (Sentencia SU-209 de 2021). (...)".

Por consiguiente, se encuentra plenamente probado en el plenario, la configuración de la prohibición de doble militancia, razón por la cual la Corporación procederá a REVOCAR la inscripción de la candidatura de la ciudadana MARELEN CASTILLO TORRES, avalada por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO al SENADO DE LA REPÚBLICA, para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el 8 de marzo de 2026...".

Posteriormente, mediante la resolución 0795 de 6 de febrero de 2026 el Consejo Nacional Electoral, confirmó la revocatoria, considerando:

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)  
Expresidente del Consejo de Estado*

“...En punto de análisis, la Corporación depone los argumentos de cada escrito en los siguientes aspectos puntuales:

...  
**De lo anterior se desprende que, al adquirir la personería jurídica, el Grupo Significativo de Ciudadanos supera el elemento transitorio o coyuntural, consolidando su statu quo de forma estable en el régimen jurídico, tanto así, que asume derechos, deberes, obligaciones y aún más, una estructura organizativa reconocida por el Estado. ...**

En este orden de ideas, si bien **no obra un documento formal mediante el cual la ciudadana MARELEN CASTILLO TORRES haya solicitado expresamente su militancia en el partido**, dicha formalidad no resulta necesaria por cuanto concurren las siguientes circunstancias que se encuentran probadas: (i) la inscripción del Grupo Significativo de Ciudadanos para la recolección de apoyos a favor de la fórmula presidencial de RODOLFO HERNÁNDEZ SUAREZ (Q.E.P.D) y la ciudadana CASTILLO TORRES; (ii) la materialización de la inscripción de la candidatura con el precitado respaldo ciudadano, de conformidad con los formularios E-6P y E-8P; (iii) el acceso a la curul de oposición en la Cámara de Representantes en virtud del artículo 112 constitucional y el artículo 24 de la Ley 1909 de 2018 y; (iv) la obtención de la personería jurídica para el ejercicio de la oposición. ...

En este orden, no es acertado sostener que el Grupo Significativo de Ciudadanos “LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN” desapareció y que posteriormente se creó el partido político LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA, pues tal afirmación parte de un supuesto equivocado, que considera al Grupo Significativo de Ciudadanos y al partido como dos sujetos políticos distintos, cuando en realidad se trata de la misma organización política que adquirió un atributo, esto es, la personería jurídica...

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)*

*Expresidente del Consejo de Estado*

————— • —————

Desconocer que la militancia no se reputa de la obtención o no de una curul, o que el derecho personal se traduzca en que este parlamentario tenga solo que acreditar la voluntad de afiliación al partido político que obtuvo personería jurídica en virtud de la Sentencia de Unificación SU-316 de 2021 de la Corte Constitucional, desnaturaliza la prohibición de doble militancia.

Ahora, respecto de la calidad de fundadora o directivo, sostiene el recurrente que: “(...) Nadie puede ser tenido como afiliado, miembro fundador o militante de un partido político si no ha sido invitado ni convocado a su acto constitutivo, ya que ello implicaría imponer una pertenencia política sin consentimiento y sin posibilidad real de ejercer la libertad de asociación. (...)”. También refiere que: “(...) La ausencia de invitación o convocatoria excluye, por sí sola, cualquier posibilidad jurídica de afiliación y hace constitucionalmente inadmisible imputar militancia a quien no fue llamado a vincularse. (...)”

Es necesario reiterar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el caso particular de la ciudadana MARELEN CASTILLO TORRES, nunca afirmó que ella no tenía la calidad de militante del PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN; lo que sí señaló es que la agrupación política no estaba obligada a considerarla miembro fundador, ni tampoco directivo; en los siguientes términos:

**“(...) contrario a lo afirmado por la parte actora no se encuentra en el ordenamiento jurídico una disposición de la cual se derive la obligación de tener como miembro fundador o directivo de un partido o movimiento político a quien haya obtenido una curul en el Congreso de la República como consecuencia de la aplicación del Estatuto de la Oposición.**

Asimismo, tampoco era obligatorio en términos constitucionales y legales citar a la actora a la asamblea fundacional en la que se decidió convertir al grupo significativo de ciudadanos Liga Gobernantes Anticorrupción en partido político. ...

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)  
Expresidente del Consejo de Estado*

**De lo anterior, se desprende con claridad que ser fundador o directivo, no constituye requisito obligatorio para determinar la calidad de militancia de un ciudadano, ni condiciona la aplicación de la prohibición de doble militancia.** La filiación de un miembro puede acreditarse plenamente aun sin ocupar cargos directivos o fundacionales. Por ello, es jurídicamente inapropiado que la Autoridad Electoral avalara interpretaciones que desconozcan las formas para acreditar su pertenencia. ...

En consecuencia, la ausencia de carácter fundacional o directivo no desvirtúa la militancia de la ciudadana MARELEN CASTILLO TORRES, quien en su momento se vinculó al Grupo Significativo de Ciudadanos que la inscribió y que posteriormente adquirió la personería jurídica, hoy PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA. ...

En efecto, no es cierto que la solicitud de escisión hubiera sido desistida, toda vez que esta fue expresamente conocida, analizada y decidida de fondo por esta Corporación mediante la Resolución No. 1449 de 2023, proferida dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3750 de 2022, resoluciones que fueron aportadas al proceso de revocatoria de inscripción por el apoderado de la candidata.

En la mencionada providencia, el Consejo Nacional Electoral dejó claramente establecido que el apoderado de la candidata MARELEN CASTILLO TORRES formuló, de manera subsidiaria, una solicitud encaminada a obtener el reconocimiento de personería jurídica de una organización política distinta, con fundamento en la votación obtenida como candidata a la Vicepresidencia de la República, lo cual evidencia una actuación consciente, deliberada y jurídicamente relevante dentro del sistema de partidos y movimientos políticos.

Frente a dicha solicitud, la autoridad electoral adoptó una decisión, en los siguientes términos:

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)*

*Expresidente del Consejo de Estado*

**“(…)** ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR la solicitud de escisión del PARTIDO LIGA GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA, que fuera presentada con el propósito de otorgar el reconocimiento de personería jurídica a organización política constituida por la Honorable Representante a la Cámara MARELEN CASTILLO TORRES, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído (...”).

De lo anterior se desprende, sin lugar a dudas, que no existe acto alguno de desistimiento, ni expreso ni tácito, pues la administración agotó su competencia decisoria y profirió un pronunciamiento de fondo. Conforme a los principios que rigen el procedimiento administrativo, la figura del desistimiento resulta jurídicamente incompatible con la existencia de una decisión definitiva, razón por la cual carece de sustento la afirmación defensiva en ese sentido.

Ahora bien, también debe precisarse que no se trató de una única actuación relacionada con solicitudes de escisión o reconocimiento de personería jurídica. En efecto, mediante escrito con radicado No. CNE-E-DG-2023-14399 del 16 de junio de 2023, la ciudadana MARELEN CASTILLO TORRES solicitó ante esta Corporación el reconocimiento de personería jurídica de la organización política denominada “FUTURO COLOMBIA”.

Respecto de esta última solicitud, **si bien si se evidencia la existencia de un desistimiento expreso**, ello no tiene la virtualidad de enervar los efectos jurídicos de la actuación inicialmente desplegada, ni mucho menos de desdibujar su relevancia probatoria. En efecto, el desistimiento no borra el hecho administrativo ni elimina la manifestación de voluntad previamente exteriorizada, la cual resulta jurídicamente significativa.

**En ese sentido, debe advertirse que las actuaciones encaminadas a la creación, escisión o reconocimiento de personerías jurídicas de organizaciones políticas son conductas que, por su propia naturaleza, solo pueden predicarse de quienes ostentan la calidad de afiliados o militantes.** Por consiguiente, el argumento del recurrente según el

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)*

*Expresidente del Consejo de Estado*

— • —  
cual el desistimiento neutraliza cualquier efecto jurídico no es de recibo, pues desconoce que dichas actuaciones constituyen indicios claros y objetivos de vinculación política, relevantes para el análisis que adelanta esta Corporación...”.

### **1) La Transformación de un grupo significativo de ciudadanos en partido.**

La revocatoria de la candidatura de la doctora Marelen Castillo Torres se edifica sobre dos premisas jurídicamente equivocadas:

- 1) que los grupos significativos de ciudadanos, al cumplir los requisitos para acceder a la personería jurídica, no crean una nueva organización política, sino que se transforman automáticamente en partido político; y
- 2) que fue la doctora Marelen Castillo Torres quien solicitó la escisión del Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción, cuando dicha petición fue formulada por un tercero dentro del trámite del recurso de reposición y no por la accionante.

El Consejo Nacional Electoral edifica la revocatoria de la inscripción de la candidatura sobre una premisa jurídica que resulta determinante para la configuración de la supuesta doble militancia: la idea según la cual los grupos significativos de ciudadanos, una vez obtienen personería jurídica, no dan lugar a la creación de una organización política distinta, sino que se transforman automáticamente en partidos políticos, conservando una continuidad orgánica y subjetiva que se proyecta sobre quienes participaron en el grupo originario.

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**  
*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**  
*Abogado Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)  
 Expresidente del Consejo de Estado*

Este entendimiento no es ajeno al propio Consejo Nacional Electoral. Por el contrario, ha sido expresamente sostenido por esa misma autoridad electoral en la Resolución Sala Plena No. 0795 de 6 de febrero de 2026, mediante la cual se resolvió la solicitud de revocatoria de inscripción presentada en contra del ciudadano Miguel Abraham Polo Polo, decisión en la que el CNE **descartó la existencia de militancia política automática** y negó la aplicación analógica del régimen de doble militancia.

En dicha providencia, el Consejo Nacional Electoral, al acoger y rescatar de manera expresa el concepto del Procurador Judicial, dejó sentado que la militancia política no puede presumirse, ni extenderse de forma tácita o automática por el solo surgimiento posterior de un partido político, cuando no existe prueba alguna de afiliación libre, expresa y voluntaria.

Al efecto, la Resolución No. 0795 de 2026 señaló lo siguiente:

“Frente a ello, resulta claro a todas luces, con base en el acervo probatorio que reposa en el presente expediente, que no opera la figura de la analogía, ya que en el presente caso no existe prueba alguna que permita evidenciar que, en algún momento entre su elección y la actualidad, el ciudadano MIGUEL ABRAHAM POLO POLO haya sido militante del PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO.”

Y, de manera aún más categórica, al reproducir el concepto del Ministerio Público, el Consejo Nacional Electoral señaló:

“En ese contexto, no resulta plausible compartir la comprensión expresada por el representante legal del Partido Ecologista Colombiano, en el sentido de que deba entenderse que MIGUEL ABRAHAM POLO POLO se encuentra aún vinculado a dicho partido, dado que a la fecha no ha solicitado su desvinculación, pues lo cierto es que si POLO POLO no se afilió al Partido

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**  
*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**  
*Abogado Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)  
 Expresidente del Consejo de Estado*

Ecologista Colombiano, dicha afiliación no puede operar tácita ni automáticamente, ante el surgimiento del PEC.”

De este pronunciamiento se desprende una regla clara y consistente: la militancia política no surge por ministerio de la ley, ni por analogía, ni por continuidad organizacional, sino exclusivamente a partir de un acto libre, expreso y voluntario de afiliación, cuya inexistencia impide atribuir válidamente la condición de militante a un ciudadano.

Este criterio, fijado por el propio Consejo Nacional Electoral en la Resolución Sala Plena No. 0795 de 2026, resulta plenamente trasladable al presente asunto y evidencia una ruptura injustificada del deber de coherencia administrativa, pues frente a un supuesto fáctico análogo, la ausencia de afiliación expresa a un partido político surgido con posterioridad, el CNE negó la militancia en el caso de Miguel Abraham Polo Polo, pero en el caso de la doctora Marelen Castillo Torres construyó una afiliación inexistente a partir de presunciones organizacionales, desconociendo su propia línea vulnerando los artículos 40 y 107 de la Constitución Política.

Desde esta perspectiva, la autoridad electoral sostiene que la militancia adquirida en el grupo significativo se prolonga de manera automática en el partido político resultante, sin requerir un acto libre, expreso y voluntario de afiliación, ni la participación en el proceso fundacional de la nueva colectividad. Esta construcción, que confunde la evolución institucional de una organización con la afiliación personal de los ciudadanos que la integraron de manera coyuntural, constituye el eje central del razonamiento administrativo y plantea un problema constitucional de primer orden, en la medida en que redefine, por vía interpretativa, los límites del derecho fundamental de asociación y de la libertad de afiliación política.

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)*

*Expresidente del Consejo de Estado*

Con fundamento en esa premisa, el Consejo Nacional Electoral concluyó que, al haberse producido la supuesta transformación del grupo significativo de ciudadanos en partido político, la doctora Marelen Castillo Torres quedó automáticamente vinculada a dicha colectividad en condición de militante, razón por la cual no podía inscribirse como candidata al Senado de la República por una organización política distinta. En esa lógica, la inscripción por el Partido Centro Democrático fue entendida como un tránsito indebido entre colectividades, realizado sin la renuncia previa exigida por el ordenamiento jurídico, lo que llevó a la autoridad electoral a tener por configurada la prohibición de la doble militancia, pese a la inexistencia de un acto libre, expreso y voluntario de afiliación al partido resultante o de una manifestación inequívoca de voluntad de pertenencia a esa organización política.

En desarrollo de este razonamiento, el Consejo Nacional Electoral afirmó que la participación o no participación en la asamblea fundacional de un partido político no constituye un elemento determinante ni suficiente para establecer la existencia de afiliación o militancia política, por cuanto la configuración de la doble militancia no depende del acto fundacional, sino de la verificación de otros elementos que permitirían predicar continuidad o pertenencia a una organización política. En consecuencia, sostuvo que la militancia política puede extenderse automáticamente desde un grupo significativo de ciudadanos hacia el partido político que posteriormente obtiene personería jurídica, sin que resulte necesario acreditar un acto libre, expreso y voluntario de afiliación, y que, por tanto, la no participación en la asamblea fundacional carece de incidencia jurídica para desvirtuar dicha militancia.

No obstante, para sostener esta tesis, el Consejo Nacional Electoral incurre en contradicciones internas que debilitan de manera sustancial la coherencia y la validez constitucional de su razonamiento.

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**  
*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**  
*Abogado Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)  
 Expresidente del Consejo de Estado*

Finalmente, el Consejo Nacional Electoral niega que exista la creación de un nuevo sujeto político y sostiene que solo hay adquisición de un atributo por parte del grupo significativo; sin embargo, reconoce simultáneamente todos los elementos que caracterizan a una persona jurídica distinta, como la expedición de una nueva personería jurídica, la adopción de nuevos estatutos, la conformación de órganos propios de dirección y la existencia de reglas internas autónomas.

En este punto resulta relevante el precedente fijado por el **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta**, en la **Sentencia de única instancia de 8 de febrero de 2024**, proferida dentro del proceso de **nulidad con radicado No. 11001-03-28-000-2023-00021-00**, promovido por la doctora **Marelen Castillo Torres** contra el **Consejo Nacional Electoral**, en el cual se examinó el alcance constitucional y legal del reconocimiento de la personería jurídica otorgada al Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción, así como la relación entre la obtención de curules por aplicación del Estatuto de la Oposición y la libertad de asociación política.

En dicha providencia, el Consejo de Estado precisó de manera expresa que la afiliación y la pertenencia a una organización política son actos de decisión individual, libres y no susceptibles de presunción o imposición automática, aun en escenarios de transición entre grupos significativos de ciudadanos y partidos políticos con personería jurídica, como se expone a continuación.

“...Exuesto el panorama normativo y jurisprudencial advierte la Sala que la conformación de partidos y movimientos políticos es una decisión ciudadana libre que, aunque está sometida a unos requisitos formales para el otorgamiento de personería jurídica, no deja de ser un derecho que los ciudadanos pueden ejercer o no, en el marco de un Estado Social de Derecho, regido por el principio democrático.

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)  
Expresidente del Consejo de Estado*

En tales condiciones, la voluntad de asociarse o no de manera permanente en la forma de partido político como manifestación de la voluntad popular, para participar en las decisiones políticas del país, es libre y no puede ser condicionada sino únicamente por los requisitos constitucionales y legales, es decir, no puede imponérselle a los ciudadanos limitaciones que no estén consagradas en el ordenamiento jurídico.

Ahora, si bien es cierto, la Corte Constitucional ha hecho algunas consideraciones específicas en relación con las curules obtenidas en el Congreso de la República como consecuencia de la aplicación del Estatuto de la Oposición, según las cuales, las garantías derivadas de aquél no pueden ejercerse en debida forma si la organización política no cuenta con personería jurídica, ha precisado también que dicha situación materializa el respaldo popular a unas ideas políticas, pero no a una persona determinada, por lo que, en palabras de ese alto tribunal, no puede asegurarse que la votación que posibilita dichas curules sea personalista, sino más, bien ideológica.

Además, se debe tener en cuenta que la organización interna de los partidos y movimientos políticos es libre, únicamente se encuentra limitada por los principios rectores consagrados en la Carta Política de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y deber de divulgación de sus programas políticos. ....

Conforme con la normativa, la designación de los directivos de los partidos y movimientos políticos es libre, se regula por los estatutos de cada organización debidamente inscritos ante el Consejo Nacional Electoral y son ellos, quienes pueden adoptar todas las decisiones que a ese tipo de organizaciones les competen. Ello sin perjuicio de los mecanismos que la ley ha diseñado para controvertir este tipo de decisiones.

En ese orden de ideas, contrario a lo afirmado por la parte actora no se encuentra en el ordenamiento jurídico una disposición de la cual se derive la obligación de tener como miembro fundador o

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**  
*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**  
*Abogado Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)  
 Expresidente del Consejo de Estado*

directivo de un partido o movimiento político a quien haya obtenido una curul en el Congreso de la República como consecuencia de la aplicación del Estatuto de la Oposición.

Asimismo, tampoco era obligatorio en términos constitucionales y legales citar a la actora a la asamblea fundacional en la que se decidió convertir al grupo significativo de ciudadanos Liga Gobernantes Anticorrupción en partido político..."

De la providencia transcrita se desprende con claridad una premisa constitucional central: la afiliación y la pertenencia a una organización política son actos de libertad individual.

El Consejo de Estado parte de que la conformación de partidos y movimientos políticos, y la decisión de asociarse o no de manera permanente a ellos, constituye un derecho ciudadano libre, que solo puede ser limitado por requisitos expresamente previstos en la Constitución y la ley. En consecuencia, la pertenencia política no se presume ni puede imponerse por vía interpretativa, sino que exige una manifestación individual de voluntad.

La sentencia no autoriza, ni explícita ni implícitamente, una militancia automática derivada del solo hecho de haber participado en un grupo significativo de ciudadanos o de haber accedido a una curul en virtud del Estatuto de la Oposición.

Cuando la providencia alude a dichas curules, lo hace para explicar que reflejan un respaldo ideológico que justifica el reconocimiento de personería jurídica a la organización política, pero no para afirmar que ese respaldo se traduzca en afiliación personal automática a un partido que surge con posterioridad.

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)*

*Expresidente del Consejo de Estado*

Así mismo, el Consejo de Estado distingue de manera expresa entre la estructura organizativa del partido y la afiliación individual.

Al señalar que no existe obligación constitucional o legal de nombrar como fundador o directivo, ni de convocar a la asamblea fundacional a quien haya obtenido una curul por oposición, la Sala delimita las cargas organizativas del partido, no crea ni presume un vínculo afiliatorio.

En ese sentido, que no exista obligación de citar o integrar a una persona como fundadora o directiva no convierte a esa persona en militante, ni autoriza a imputarle una pertenencia política sin consentimiento. Simplemente define el alcance de los deberes del partido frente a ella.

El Consejo Nacional Electoral toma este precedente que se transcribe sobre la libertad de asociación política y sobre la autonomía organizativa del partido y lo reinterpreta en sentido contrario: lo usa para sostener que, aun sin afiliación expresa, aun sin incorporación estatutaria verificable y aun sin participación en el proceso fundacional, puede constituirse una militancia automática que se prolonga del grupo significativo al partido con personería jurídica.

Esa lectura es problemática por dos razones:

Invierte la regla de libertad que enuncia el Consejo de Estado. El fallo afirma que la decisión de asociarse es libre y no puede ser condicionada por cargas no previstas. El CNE, en cambio, deriva una consecuencia personal (militancia) sin acto de voluntad individual, como si la personería jurídica operara por sí sola como mecanismo de afiliación.

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)*

*Expresidente del Consejo de Estado*

— • —

Confunde autonomía organizativa con afiliación personal. Que el partido no esté obligado a citar o nombrar no habilita a afirmar militancia automática; únicamente fija que no hay deber jurídico del partido de integrar a esa persona como fundadora o directiva. La afiliación, precisamente por su carácter constitucional, exige un vínculo voluntario y verificable conforme a reglas de afiliación y decisión interna.

En síntesis, la sentencia del Consejo de Estado respalda que: (i) la asociación política es libre; (ii) las reglas internas dependen de estatutos; y (iii) no hay obligación de fundación/directivas/citación. Lo que no respalda es que, con base en esos elementos, el Estado pueda tener por acreditada una militancia automática sin manifestación individual de voluntad.

Aun si se aceptara en el plano estrictamente institucional, que la obtención de la personería jurídica puede entenderse como la adquisición de un atributo por una organización preexistente, lo cierto es que ese reconocimiento inaugura un régimen jurídico propio de partidos y movimientos, con estatutos inscritos, órganos de dirección y control, reglas internas de afiliación y mecanismos autónomos de decisión.

Por ello, la continuidad que pudiera predicarse no habilita la atribución personal de militancia sin aceptación voluntaria y verificable conforme a estatutos y reglas de afiliación, de acuerdo con el artículo 107 superior.

La adopción de estatutos, la conformación de directivas y la realización de una asamblea fundacional delimitan jurídicamente una comunidad política distinta, cuya pertenencia no puede presumirse ni imponerse, sino que exige un acto de voluntad libre, expreso y personal.

En ese sentido, la continuidad que puede predicarse entre un grupo significativo de ciudadanos y un partido político con personería jurídica

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)*

*Expresidente del Consejo de Estado*

— • —

es de carácter institucional u organizacional, pero no afiliatorio, razón por la cual resulta jurídicamente improcedente afirmar la existencia de militancia automática en ausencia de aceptación estatutaria y de incorporación efectiva a la nueva organización política.

La obtención de la personería jurídica por parte de una organización política implica la incorporación de ese colectivo al régimen jurídico de partidos y movimientos políticos, con la adopción de estatutos, la conformación de órganos de dirección y control y la fijación de reglas internas de afiliación y funcionamiento. Estos elementos estructurales permiten identificar la existencia de una organización con identidad normativa y orgánica definida, pero no autorizan, por sí solos, a trasladar automáticamente a sus integrantes eventuales una condición personal de afiliación o militancia, la cual exige un acto de voluntad individual.

La tesis sostenida por el Consejo Nacional Electoral, según la cual de esos elementos puede derivarse una militancia automática, no solo carece de sustento normativo, sino que además resulta incompatible con criterios adoptados por el propio Consejo Nacional Electoral en casos análogos.

En efecto, al resolver situaciones en las que se discutía la existencia de militancia frente a organizaciones políticas surgidas con posterioridad a un grupo o colectividad previa, el Consejo Nacional Electoral ha sostenido que la no participación en la asamblea fundacional y la ausencia de incorporación a los órganos iniciales de dirección impiden atribuir válidamente la condición de militante, en tanto la afiliación política exige un acto de integración consciente, verificable y voluntario a la nueva organización.

Bajo ese entendimiento, la asamblea fundacional no es un simple acto formal ni un hecho irrelevante, sino el momento jurídico de delimitación

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)*

*Expresidente del Consejo de Estado*

— • —

de la comunidad política, en el cual se definen los estatutos, las reglas de afiliación, la estructura directiva y la identidad organizativa del nuevo partido. La exclusión de ese proceso, o la falta de participación en él, impide presumir la existencia de militancia, precisamente porque no puede imponerse una pertenencia política sin consentimiento.

Esta tensión revela una contradicción estructural: se niega la existencia de una nueva organización política mientras se aceptan todos los elementos que la definen como tal.

Luego, el Consejo Nacional Electoral pretendió sustentar la imputación de militancia de la doctora Marelen Castillo Torres a partir de una supuesta solicitud de escisión del Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción, aun cuando ella no formuló tal solicitud ni dicha actuación puede serle atribuida.

Esa aproximación fue recogida por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. 1449 de 23 de febrero de 2023, al resolver el recurso de reposición contra la Resolución No. 3750 de 2022. Sin embargo, lo relevante para este asunto es que: (i) la petición no fue formulada por la doctora Castillo Torres, sino por un tercero; y (ii) fue resuelta de manera desfavorable, en cuanto el Consejo Nacional Electoral rechazó la “solicitud de escisión”.

Pese a ello, al decidir el recurso dentro del trámite de revocatoria de inscripción, mediante la Resolución No. 0874 de 6 de febrero de 2026, el Consejo Nacional Electoral recurre a esa misma actuación promovida por un tercero y resuelta de manera desfavorable, como si constituyera una manifestación de voluntad imputable a la candidata, y la utiliza para sustentar su supuesta pertenencia o militancia en el Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción.

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)*

*Expresidente del Consejo de Estado*

————— • —————

Debe precisarse que la siguiente afirmación corresponde a la valoración efectuada por el Consejo Nacional Electoral y no a un hecho acreditado en el expediente, pues la solicitud a la que alude no fue presentada por el apoderado de la doctora Marelen Castillo Torres ni por ella misma, sino por una tercera ciudadana sin representación alguna, tal como quedó establecido en el acápite fáctico.

Esta irregularidad se evidencia en la Resolución No. 0874 de 6 de febrero de 2026, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral confirmó la decisión de revocar la candidatura de Marelen Castillo Torres:

“...En la mencionada providencia, el Consejo Nacional Electoral dejó claramente establecido que el apoderado de la candidata MARELEN CASTILLO TORRES formuló, de manera subsidiaria, una solicitud encaminada a obtener el reconocimiento de personería jurídica de una organización política distinta, con fundamento en la votación obtenida como candidata a la Vicepresidencia de la República, lo cual evidencia una actuación consciente, deliberada y jurídicamente relevante dentro del sistema de partidos y movimientos políticos.

Frente a dicha solicitud, la autoridad electoral adoptó una decisión, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR la solicitud de escisión del PARTIDO LIGA GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA, que fuera presentada con el propósito de otorgar el reconocimiento de personería jurídica a organización política constituida por la Honorable Representante a la Cámara MARELEN CASTILLO TORRES, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído (...”).

De lo anterior se desprende, sin lugar a dudas, que no existe acto alguno de desistimiento, ni expreso ni tácito, pues la administración agotó su competencia decisoria y profirió un pronunciamiento de

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)*

*Expresidente del Consejo de Estado*

fondo. Conforme a los principios que rigen el procedimiento administrativo, la figura del desistimiento resulta jurídicamente incompatible con la existencia de una decisión definitiva, razón por la cual carece de sustento la afirmación defensiva en ese sentido.

Cabe advertir que dicha afirmación del Consejo Nacional Electoral parte de un presupuesto fáctico inexistente, pues la solicitud a la que alude no fue presentada por el apoderado de la doctora Marelen Castillo Torres ni por ella misma, sino por una tercera ciudadana sin representación alguna, tal como quedó acreditado en el acápite fáctico.

Ahora bien, resulta jurídicamente inadmisible que el Consejo Nacional Electoral atribuya a la doctora Marelen Castillo Torres la solicitud de escisión presentada dentro del trámite administrativo, pues dicha actuación no fue formulada por ella ni por su apoderado judicial, ni puede considerarse expresión de su voluntad política o jurídica.

Tal como quedó acreditado en el acápite fáctico, la solicitud de escisión fue elevada por una ciudadana distinta, a título personal y por iniciativa autónoma, sin ostentar representación alguna de la doctora Castillo Torres, quien para ese momento contaba con apoderado judicial distinto dentro de su propio proceso.

Pese a ello, el Consejo Nacional Electoral construyó de manera irregular una imputación de voluntad inexistente, atribuyendo a la accionante una actuación ajena, y derivando de esa atribución consecuencias jurídicas adversas en materia de militancia y permanencia partidaria, en abierta vulneración de los principios de debido proceso y libertad de afiliación política.

Al respecto, así consta en el acto administrativo mencionado:

**“...1.5. Con fecha del 23 de agosto del año en curso la ciudadana MARÍA CAMILA CARRIONI GONZALEZ interpuso**

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)  
Expresidente del Consejo de Estado*

**recurso de reposición en contra de la Resolución No. 3750 del año 2022**, con fundamento en haberse excluido, tanto de las reuniones que dieron lugar a la creación del PARTIDO LIGA, como de los órganos de dirección y control de la misma, a quien hubiese sido candidata a la Vicepresidencia de la República inscrita por el entonces Grupo Significativo de Ciudadanos, la ciudadana MARELEN CASTILLO TORRES.

Alega la recurrente que a la ahora Representante a la Cámara MARELEN CASTILLO TORRES, se le estaría cercenando el ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 24 de la Ley 1909 de 2018, “al impedírselle participar dentro de la organización política y junto con ella en las funciones que le otorga la referida norma estatutaria, pues se está conformando un partido con personería jurídica, con la votación por ella obtenida al haber sido candidata vicepresidencial por el GSC LIGA y obtener la segunda mayor votación en el cargo de elección, pero aun así, se le ha impedido su intervención y participación, en la conformación de la organización y en las decisiones que le atañen, lo que, igualmente, la excluiría de conformar la bancada correspondiente, la cual se conforma por todos los miembros de Senado y Cámara de Representantes pertenecientes al partido”

En el recurso, además, se solicita el estudio de articulado dentro de los Estatutos que le otorga al Presidente Fundador facultades de forma vitalicia, lo cual vulneraría derechos de militantes y simpatizantes de la organización política.

Alega, en últimas, que la exclusión de la ciudadana MARELEN CASTILLO TORRES en la conformación del PARTIDO LIGA y la composición de sus órganos de dirección y control se basa en razones de género, por lo que ruega que se permita en la constitución del partido una participación real que le permitan a la Representante a la Cámara ejercer sus funciones desde la oposición al Gobierno Nacional.

Solicita que, de no ser atendida favorablemente su solicitud, se permita entonces a la Representante a la Cámara MARELEN

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)*

*Expresidente del Consejo de Estado*

————— • —————

CASTILLO TORRES optar por la “escisión” del partido político, habida cuenta de que su votación así se lo permitiría, o bien que se permita su retiro de la organización política que inscribió su candidatura....”

En efecto, de manera contradictoria, invoca dicha solicitud formulada por un tercero y resuelta de forma negativa, como si se tratara de una manifestación de voluntad imputable a la doctora Castillo Torres, y la utiliza para sustentar la imputación de militancia en el Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción, a pesar de que del expediente administrativo se desprende con claridad que dicha actuación no generó derecho alguno a su favor ni puede ser considerada una expresión válida de su voluntad política.

Por último, de manera igualmente contradictoria, el Consejo Nacional Electoral sostiene que la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de una organización política distinta al Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción constituye, en sí misma, un acto demostrativo de militancia en este último. Esta conclusión es expuesta en la resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y se confirmó la revocatoria de la inscripción de la candidatura al Senado de la República, así:

“...Ahora bien, también debe precisarse que no se trató de una única actuación relacionada con solicitudes de escisión o reconocimiento de personería jurídica. En efecto, mediante escrito con radicado No. CNE-E-DG-2023-14399 del 16 de junio de 2023, la ciudadana **MARELEN CASTILLO TORRES** solicitó ante esta Corporación el reconocimiento de personería jurídica de la organización política denominada “**FUTURO COLOMBIA**”.

Respecto de esta última solicitud, si bien si se evidencia la existencia de un desistimiento expreso, ello no tiene la virtualidad de enervar los efectos jurídicos de la actuación inicialmente desplegada, ni mucho menos de desdibujar su relevancia

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)*

*Expresidente del Consejo de Estado*

probatoria. En efecto, el desistimiento no borra el hecho administrativo ni elimina la manifestación de voluntad previamente exteriorizada, la cual resulta jurídicamente significativa.

En ese sentido, debe advertirse que **las actuaciones encaminadas a la creación, escisión o reconocimiento de personerías jurídicas de organizaciones políticas son conductas que, por su propia naturaleza, solo pueden predicarse de quienes ostentan la calidad de afiliados o militantes...**". (negrillas fuera de texto)

De esta manera, el Consejo Nacional Electoral llega al extremo de sostener que la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de una organización política distinta al Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción constituye, por sí misma, prueba suficiente de militancia en este último, desconociendo que la afiliación política exige un acto libre, expreso y voluntario, en los términos del artículo 107 de la Constitución Política.

En efecto, una actuación encaminada a promover la creación de una colectividad diferente, y que además fue objeto de desistimiento, es utilizada por la autoridad electoral no para descartar, sino para afirmar la pertenencia política a la organización de origen, desconociendo que la voluntad exteriorizada en ese contexto apunta, precisamente, a una opción política diversa.

Bajo esta lógica, el Consejo convierte un acto orientado a la separación o diferenciación política en un elemento demostrativo de afiliación, ampliando de manera impropia el concepto de militancia y desdibujando el carácter personal, libre y expreso que debe caracterizarla.

El Consejo Nacional Electoral edifica la revocatoria de la inscripción de la candidatura sobre una premisa determinante para la supuesta doble

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)*

*Expresidente del Consejo de Estado*

militancia: que los grupos significativos de ciudadanos, una vez obtienen personería jurídica, no dan lugar a una organización distinta, sino que “se transforman” automáticamente en partido, conservando continuidad orgánica y subjetiva, de modo que la militancia adquirida en el grupo se prolongaría de pleno derecho en el partido resultante.

Con base en esa premisa, el CNE concluyó que la doctora Marelen Castillo Torres quedó automáticamente vinculada como militante del Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción, y que su inscripción al Senado por el Partido Centro Democrático configuraba tránsito indebido sin renuncia previa, pese a que no se acreditó acto libre, expreso y voluntario de afiliación, ni incorporación estatutaria verificable al partido con personería jurídica.

En ese marco, el CNE además afirmó que la participación o no participación en la asamblea fundacional no sería determinante para establecer afiliación o militancia, pues, según su tesis, la continuidad orgánica bastaría para predicar pertenencia política. Sin embargo, esa construcción contiene contradicciones internas que comprometen la coherencia, la motivación y la compatibilidad constitucional de la decisión.

En segundo lugar, el Consejo Nacional Electoral sostiene que la asamblea fundacional carece de relevancia jurídica para descartar la existencia de militancia; sin embargo, de manera contradictoria, instrumentaliza actuaciones vinculadas a ese mismo proceso, como reclamaciones por la no convocatoria o solicitudes formuladas en su desarrollo como indicios suficientes para inferirla, incurriendo así en un uso selectivo, funcional y contradictorio del mismo hecho fáctico.

En tercer lugar, si bien el Consejo Nacional Electoral distingue correctamente entre la condición de fundador o directivo y la calidad de militante, al sostener que no ser fundador ni directivo no excluye la

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)*

*Expresidente del Consejo de Estado*

— • —

militancia, al mismo tiempo elimina cualquier umbral objetivo y verificable para acreditar la afiliación política, pues no exige solicitud de afiliación, aceptación estatutaria, inscripción como militante ni manifestación individual de voluntad. Con ello, amplía el concepto de militancia hasta vaciarlo de contenido jurídico comprobable.

Finalmente, el Consejo Nacional Electoral niega que exista una creación de un nuevo sujeto político y sostiene que solo hay adquisición de un atributo por parte del grupo significativo; sin embargo, reconoce simultáneamente todos los elementos que caracterizan a una persona jurídica distinta, como la expedición de una nueva personería jurídica, la adopción de nuevos estatutos, la conformación de órganos propios de dirección y la existencia de reglas internas autónomas. Esta tensión revela una contradicción estructural: se niega la existencia de una nueva organización política mientras se aceptan todos los elementos que la definen como tal.

Superado el estudio de los supuestos jurídicos y fácticos en los que el Consejo Nacional Electoral edificó la revocatoria de la inscripción de la candidatura de Marelen Castillo Torres, y evidenciadas las inconsistencias internas, contradicciones argumentativas y presupuestos inexistentes que informan la decisión administrativa, corresponde ahora abordar el asunto desde su verdadera dimensión constitucional.

En efecto, la controversia no se agota en una discrepancia interpretativa sobre el régimen de doble militancia, sino que plantea una afectación directa y sustancial de derechos fundamentales, en la medida en que la autoridad electoral impuso una afiliación política inexistente y, a partir de ella, adoptó medidas que restringen de forma grave el derecho a la participación política, la libertad de afiliación política y las garantías del debido proceso administrativo. En consecuencia, procede examinar de

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)*

*Expresidente del Consejo de Estado*

————— • —————

manera específica la vulneración de los derechos fundamentales comprometidos.

### **III.2. Vulneración directa de los artículos 40 y 107 de la Constitución Política por imposición de afiliación política**

El artículo 107 de la Constitución Política consagra de manera expresa y directa la libertad de afiliación política, al disponer que “se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, así como la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse”, y que “nadie podrá ser obligado a pertenecer a un partido o movimiento político”.

De este mandato constitucional se desprende una regla inequívoca: la militancia política solo puede surgir de un acto libre, expreso y voluntario del ciudadano, y no puede ser presumida, impuesta ni construida por la autoridad administrativa a partir de inferencias organizacionales, antecedentes electorales o decisiones posteriores de reconocimiento de personería jurídica.

En consecuencia, cualquier imputación de militancia que no esté precedida de una manifestación de voluntad personal de afiliación vulnera directamente el artículo 107 Superior y resulta constitucionalmente inadmisible.

Superado el análisis de los fundamentos administrativos y jurisprudenciales invocados por el Consejo Nacional Electoral, resulta necesario abordar el problema desde su verdadera dimensión constitucional.

La resolución recurrida no se limita a una interpretación discutible del régimen de doble militancia, sino que vulnera de manera directa derechos fundamentales, al imponer una afiliación política inexistente y

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)*

*Expresidente del Consejo de Estado*

— • —

derivar de ella consecuencias restrictivas del derecho a la participación política.

El artículo 40 de la Constitución Política reconoce a todo ciudadano el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, lo cual incluye, entre otros contenidos esenciales, el derecho a elegir y ser elegido, a constituir partidos y movimientos políticos, y a afiliarse o retirarse de ellos de manera libre. Por su parte, el artículo 107 Superior consagra expresamente la libertad de afiliación política, al disponer que los ciudadanos pueden pertenecer o no a partidos y movimientos políticos, sin que dicha pertenencia pueda imponerse ni presumirse por la autoridad.

De la lectura sistemática de ambas disposiciones se desprende una regla constitucional inequívoca: la afiliación política es un acto de voluntad personal, libre, expreso y voluntario, y constituye un presupuesto fáctico previo para la configuración de la militancia. En consecuencia, la militancia no puede ser declarada, inferida ni construida por la administración, ni puede surgir como efecto automático de actos electorales, decisiones administrativas o reconocimientos posteriores de personería jurídica.

No obstante, la resolución violatoria de los derechos fundamentales de la doctora Marelen Castillo Torres desconoce abiertamente este marco constitucional, al sustituir el acto de afiliación por presunciones administrativas y derivar de ellas una militancia inexistente.

En lugar de acreditar un acto libre de pertenencia política, el Consejo Nacional Electoral impone una adscripción forzada, construida a partir de la participación previa en un grupo significativo de ciudadanos, de la obtención de una curul por aplicación del Estatuto de la Oposición y del reconocimiento posterior de personería jurídica a una organización distinta.

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)*

*Expresidente del Consejo de Estado*

————— • —————

Esta forma de razonar invierte el orden lógico constitucional: primero declara la militancia y luego extrae consecuencias sancionatorias, cuando, por mandato de los artículos 40 y 107 de la Constitución, la militancia solo puede existir si previamente ha mediado una decisión voluntaria de afiliación. Sin afiliación no hay militancia, y sin militancia no puede activarse el régimen de doble militancia.

En este punto resulta constitucionalmente relevante el proceso fundacional del partido político, en cuanto delimita el nacimiento de una organización con identidad normativa propia y reglas autónomas de afiliación.

La creación de un partido político no constituye una prolongación automática de un grupo significativo de ciudadanos, sino un acto constitutivo distinto, regido por estatutos, órganos de dirección y reglas de incorporación que materializan el derecho de asociación política consagrado en los artículos 40 y 107 de la Constitución.

Si bien la participación en una asamblea fundacional no es, por sí sola, un requisito constitucional para acreditar militancia, la ausencia total de afiliación estatutaria, de manifestación expresa de voluntad y de cualquier forma verificable de incorporación a la nueva organización política impide constitucionalmente presumir la existencia de militancia.

En particular, cuando un ciudadano no ha participado en el proceso fundacional, no ha sido incorporado conforme a los estatutos del partido ni ha manifestado su voluntad de pertenecer a la nueva colectividad, la autoridad administrativa no puede suplir esa ausencia de voluntad mediante presunciones, sin desconocer la libertad de afiliación política.

Esa continuidad, si se admite, solo puede predicarse en el plano institucional; en ningún caso autoriza a trasladar automáticamente una

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**  
*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**  
*Abogado Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)  
 Expresidente del Consejo de Estado*

condición personal de afiliación o militancia, que exige voluntad libre y verificable conforme a estatutos.

En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral reconoce expresamente que no existe documento alguno de afiliación de la doctora Marelen Castillo Torres al Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción, pero aun así le impone una vinculación política forzada, derivada exclusivamente de inferencias administrativas, lo cual vulnera directamente los artículos 40 y 107 de la Constitución Política.

### **III.3. Vulneración del derecho fundamental a la participación política**

Las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral – CNE, mediante las cuales se revocó y confirmó la revocatoria de la candidatura de la doctora Marelen Castillo Torres al Senado de la República para el período 2026–2030, constituyen una restricción directa, actual y grave del derecho fundamental a la participación política, al impedirle intervenir en condiciones de igualdad en la conformación del poder político.

La exclusión de una candidatura válidamente inscrita del proceso electoral en curso afecta el núcleo esencial del derecho a elegir y ser elegida, en tanto priva a la accionante de competir en el debate democrático y, simultáneamente, limita el derecho de los electores a elegir entre las distintas opciones políticas disponibles, generando una afectación que no admite reparación posterior.

### **III.4. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política)**

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)*

*Expresidente del Consejo de Estado*

————— • —————

La revocatoria de la inscripción de la candidatura de la doctora Marelen Castillo Torres se adoptó con vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, en la medida en que se sustentó en un presupuesto fáctico inexistente y en una construcción jurídica incompatible con el orden constitucional.

En efecto, el Consejo Nacional Electoral atribuyó a la accionante la condición de afiliada o militante del Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción sin que exista en el expediente administrativo acto alguno de afiliación libre, expresa y voluntaria, sustituyendo dicho requisito constitucional por presunciones administrativas derivadas de hechos que no tienen aptitud jurídica para generar militancia, como la participación previa en un grupo significativo de ciudadanos, la obtención de una curul por aplicación del Estatuto de la Oposición o el reconocimiento ocho meses después de una personería jurídica a una organización distinta.

Adicionalmente, la autoridad electoral otorgó efectos jurídicos restrictivos a actuaciones promovidas por terceros y resueltas de manera desfavorable, imputándolas indebidamente a la accionante como manifestaciones de voluntad política, y utilizó de forma selectiva y contradictoria el proceso de fundación del partido político: lo declaró irrelevante para descartar la militancia, pero lo instrumentalizó como indicio suficiente para afirmarla, desconociendo el principio de coherencia decisional y la carga mínima de motivación exigida en materia de derechos fundamentales.

De esta manera, el Consejo Nacional Electoral prescindió de la verificación del presupuesto constitucional indispensable para la aplicación del régimen de doble militancia, la existencia real de afiliación política, y edificó la decisión sobre una militancia presunta, lo que configura una irregular motivación y una decisión adoptada con desconocimiento del debido proceso, en tanto se aplicaron

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)*

*Expresidente del Consejo de Estado*

consecuencias jurídicas gravemente restrictivas del derecho a la participación política sobre la base de hechos no probados ni jurídicamente admisibles.

En consecuencia, la revocatoria de la candidatura no solo constituye una afectación directa de los derechos políticos de la accionante, sino que es el resultado de un procedimiento administrativo que desconoció las garantías mínimas de motivación, congruencia y razonabilidad exigidas por el artículo 29 de la Constitución Política, lo que hace procedente la intervención del juez constitucional para restablecer de manera inmediata los derechos fundamentales vulnerados.

### **III.5. Vulneración del principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución Política)**

La actuación del Consejo Nacional Electoral vulnera de manera directa el principio de igualdad, al aplicar criterios disímiles frente a supuestos fácticos y jurídicos sustancialmente análogos.

En efecto, en la Resolución Sala Plena No. 0795 de 6 de febrero de 2026, el propio CNE sostuvo que la militancia política no opera de forma automática, tácita ni por analogía, y que la inexistencia de un acto libre, expreso y voluntario de afiliación impide atribuir válidamente la condición de militante, aun cuando exista continuidad organizacional entre un grupo significativo de ciudadanos y un partido político posterior, así:

“...Frente a ello, resulta claro a todas luces, con base en el acervo probatorio que reposa en el presente expediente, que no opera la figura de la analogía, ya que en el presente caso no existe prueba alguna que permita evidenciar, que en algún momento entre su elección y la actualidad el ciudadano MIGUEL ABRAHAM POLO POLO haya sido militante del PARTIDO ECOLOGISTA

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**  
*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**  
*Abogado Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)  
 Expresidente del Consejo de Estado*

COLOMBIANO, en ese sentido, vale la pena rescatar lo dicho por el Procurador Judicial en su concepto:

En ese contexto, no resulta plausible compartir la comprensión expresada por NEY GREGORIO NAVARRO JARAMILLO, en su calidad de Representante Legal del Partido Ecologista Colombiano de que, se debe entender que, MIGUEL ABRAHAM POLO POLO, se encuentra aún vinculado al partido ecologista colombiano dado que, a la fecha no ha solicitado su desvinculación al partido ecologista Colombiano al que nace del consejo comunitario Fernando Ríos Hidalgo; lo anterior porque **si POLO POLO no se afilió al PEC, dicha afiliación, no puede operar tácitamente o automáticamente, ante el surgimiento del PEC.”**

Sin embargo, frente al caso de la doctora Marelen Castillo Torres, la misma autoridad electoral aplicó un criterio radicalmente distinto, al imputarle militancia sin afiliación expresa y derivar de ello consecuencias gravemente restrictivas de su derecho a la participación política.

Este tratamiento desigual, proveniente de la misma autoridad administrativa y frente a situaciones equivalentes, carece de justificación constitucional y desconoce el mandato de igualdad ante la ley y ante la administración, lo que refuerza la procedencia del amparo constitucional solicitado.

#### **IV. Solicitud de medida provisional (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991)**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al despacho que, como medida provisional, ordene la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 0750 de 2 de febrero de 2026 y No. 0874 de 6 de febrero de 2026,

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)*

*Expresidente del Consejo de Estado*

— • —

mediante las cuales el Consejo Nacional Electoral revocó la candidatura de la doctora Marelen Castillo Torres al Senado de la República para el período constitucional 2026–2030 y confirmó dicha decisión.

## 1. Necesidad, urgencia e inminencia de la medida

La adopción de esta medida resulta necesaria, urgente e impostergable para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en tanto la exclusión de la accionante del proceso electoral en curso produce efectos actuales, continuos e irreversibles sobre el ejercicio de sus derechos fundamentales a la participación política (artículo 40 de la Constitución Política), a la libertad de afiliación política (artículo 107 de la Constitución Política) y al debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política), los cuales permanecen gravemente comprometidos mientras se surte el trámite de la presente acción constitucional.

La afectación no es hipotética ni futura, sino presente y permanente, pues se materializa desde la ejecutoria de los actos administrativos demandados y se proyecta día a día sobre la posibilidad real de la accionante de intervenir en el debate democrático del próximo 8 de marzo de 2026.

Adicionalmente, la procedencia de la medida provisional solicitada se refuerza por la vulneración del principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución Política), en tanto la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral se aparta de manera injustificada de criterios previamente fijados por esa misma autoridad en casos análogos.

En efecto, como quedó expuesto en el acápite correspondiente, en la Resolución Sala Plena No. 0795 de 6 de febrero de 2026, el propio Consejo Nacional Electoral sostuvo que la militancia política no opera de forma automática, tácita ni por analogía, y que la inexistencia de un

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**  
*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**  
*Abogado Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)  
 Expresidente del Consejo de Estado*

acto libre, expreso y voluntario de afiliación impide atribuir válidamente la condición de militante, aun cuando exista continuidad organizacional entre un grupo significativo de ciudadanos y un partido político posterior.

No obstante, frente al caso de la doctora Marelén Castillo Torres, la misma autoridad aplicó un criterio diametralmente opuesto, al construir una militancia inexistente a partir de presunciones organizacionales, y derivar de ello la revocatoria de su candidatura al Senado de la República.

Este tratamiento desigual, proveniente de la misma autoridad administrativa y frente a supuestos fácticos y jurídicos sustancialmente equivalentes, configura una vulneración prima facie del principio de igualdad y evidencia una ruptura del deber de coherencia administrativa, lo cual refuerza de manera significativa la apariencia de buen derecho que sustenta la adopción de la medida provisional solicitada.

## 2. Irregularidad constitucional que da lugar a la vulneración

La irregularidad constitucional que justifica la adopción de la medida provisional consiste en que el Consejo Nacional Electoral atribuyó a la doctora Marelén Castillo Torres la condición de militante del Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción, sin que hubiera mediado su voluntad, pese a que su única participación política previa se produjo como candidata inscrita por un grupo significativo de ciudadanos, y a que el partido político fue creado con posterioridad, mediante una asamblea fundacional adelantada sin su participación, convocatoria ni consentimiento.

Debe resaltarse, además, un hecho temporal determinante para comprender la magnitud de la irregularidad constitucional: la doctora Marelén Castillo Torres adquirió la curul en la Cámara de Representantes aproximadamente ocho (8) o nueve (9) meses antes de

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)*

*Expresidente del Consejo de Estado*

que el Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción adquiriera existencia jurídica y comenzara a producir efectos como partido político con personería jurídica. En consecuencia, resulta jurídicamente imposible afirmar que dicha curul haya sido ejercida en condición de militante de una organización política que no existía en el ordenamiento jurídico al momento de su adquisición.

En efecto, la doctora Marelen Castillo Torres no intervino en la asamblea fundacional del Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción, no fue convocada a dicho acto constitutivo, no participó en la adopción de estatutos ni en la conformación de los órganos de dirección, ni manifestó de forma libre, expresa y voluntaria su intención de afiliarse a la nueva organización política, como lo exigen los artículos 40 y 107 de la Constitución Política.

Además, la accionante adquirió su curul en la Cámara de Representantes entre 8 o nueve meses antes de que el reconocimiento de la personería jurídica del partido produjera efectos jurídicos, lo que excluye cualquier posibilidad de vinculación automática o retroactiva a dicha colectividad.

La militancia política no admite efectos retroactivos. No es jurídicamente posible atribuir a la doctora Marelen Castillo Torres la condición de militante de un partido político con base en hechos posteriores a la adquisición de su curul, ni extender hacia el pasado los efectos del reconocimiento de la personería jurídica del Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción.

La afiliación y la militancia, por mandato de los artículos 40 y 107 de la Constitución Política, solo pueden surgir de una manifestación de voluntad libre, expresa y actual, por lo que resulta constitucionalmente inadmisible construir una adscripción política con posterioridad a los hechos y utilizarla para restringir derechos políticos ya consolidados.

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)*

*Expresidente del Consejo de Estado*

————— • —————

No obstante, lo anterior, el Consejo Nacional Electoral desconoció estos límites constitucionales y entendió que la participación previa de la accionante como candidata de un grupo significativo de ciudadanos se proyectaba automáticamente como militancia en el partido político creado con posterioridad, sustituyendo el requisito constitucional de afiliación voluntaria por una presunción administrativa con efectos retroactivos sobre derechos políticos ya consolidados.

Sobre esa base, aplicó el régimen de doble militancia y concluyó que la doctora Marelen Castillo Torres no podía aspirar al Senado de la República avalada por el Partido Centro Democrático, pese a que no existía vínculo afiliatorio alguno que constitucionalmente habilitara dicha restricción.

En síntesis, la revocatoria de la candidatura no se fundamenta en una militancia real, sino en una vinculación política construida por la administración, que convierte una participación electoral coyuntural en una pertenencia partidista forzada e incluso retroactiva, en abierta contradicción con la libertad de afiliación política consagrada en los artículos 40 y 107 de la Constitución Política.

### 3. Afectación directa al derecho a la participación política

La ejecución inmediata de los actos administrativos cuestionados vulnera de manera directa el derecho fundamental a la participación política, al impedir que la accionante ejerza su derecho a ser elegida y a participar en la conformación del poder político en condiciones de igualdad, excluyéndola del debate democrático en una fase determinante del proceso electoral: la etapa de campaña.

Esta etapa no es accesoria ni marginal, sino el momento en el que los candidatos despliegan su actividad política, presentan sus propuestas,

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**  
*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**  
*Abogado Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)  
 Expresidente del Consejo de Estado*

interactúan con el electorado y compiten frente a los demás aspirantes. La exclusión de la accionante en esta fase vacía de contenido real el derecho político invocado, pues incluso una eventual decisión favorable de fondo llegaría cuando el proceso electoral ya se encuentre agotado o irremediablemente avanzado.

#### 4. Ineficacia del amparo sin la medida provisional

La exclusión de la doctora Marelen Castillo Torres no solo le impide adelantar actos propios de campaña, sino que afecta de manera sustancial su posibilidad misma de participar en el certamen electoral, de modo que una eventual protección definitiva de sus derechos en la sentencia de tutela resultaría inocua si no se neutralizan desde ahora los efectos de los actos administrativos que ordenaron y confirmaron la revocatoria de su candidatura.

El transcurso del tiempo electoral, por su naturaleza perentoria, única e irrepetible, tornaría irreparable la vulneración alegada, frustrando la finalidad del amparo constitucional.

#### 5. Alcance de la medida solicitada

La medida provisional solicitada no implica un pronunciamiento de fondo, ni anticipa la decisión definitiva que corresponda adoptar en esta acción de tutela. Su finalidad es preservar la eficacia del amparo constitucional, garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales invocados y evitar que el paso del tiempo consolide una exclusión injustificada del proceso democrático.

#### 6. Solicitud concreta

En consecuencia, se solicita al juez constitucional ordenar la suspensión temporal de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 0750 de 2 de

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)*

*Expresidente del Consejo de Estado*

————— • —————

febrero de 2026 y No. 0874 de 6 de febrero de 2026, hasta tanto se profiera decisión de fondo en la presente acción de tutela, como única medida idónea para impedir la consolidación de un perjuicio irremediable en materia de derechos políticos.

## **V. Necesidad de protección constitucional inmediata.**

La vulneración de los derechos fundamentales de la accionante es actual, grave e inminente, en la medida en que la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral le impide de forma inmediata y efectiva participar en el proceso electoral en curso, al excluirla del debate democrático en una fase determinante del calendario electoral: la etapa de campaña previa a las elecciones al Senado de la República previstas para el 8 de marzo, así como su intervención real y efectiva en dicho debate electoral.

La afectación no es hipotética ni eventual, sino directa y presente, pues se produce desde la ejecutoria del acto administrativo que revocó su inscripción como candidata, generando un efecto excluyente que se proyecta día a día sobre el ejercicio real y material de sus derechos políticos.

Los mecanismos judiciales ordinarios no resultan idóneos ni eficaces para conjurar esta vulneración, ya que su duración y trámite hacen materialmente imposible restablecer, dentro del tiempo propio del proceso electoral, el derecho de la accionante a competir en condiciones de igualdad. Aun una eventual decisión favorable en sede ordinaria sería insuficiente para reparar el daño ocasionado, pues la exclusión del proceso electoral constituye un perjuicio que no admite restitución ex post, dada la naturaleza temporal, única e irrepetible de la contienda democrática.

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)*

*Expresidente del Consejo de Estado*

————— • —————

En este contexto, la acción de tutela se configura como el único mecanismo constitucional eficaz para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, al encontrarse comprometido el núcleo esencial del derecho fundamental a la participación política, en su dimensión de derecho a ser elegida. Por ello, la intervención inmediata del juez constitucional resulta necesaria, urgente y proporcionada para restablecer de manera efectiva los derechos fundamentales vulnerados, mientras se surten, si a ello hubiere lugar, los mecanismos judiciales ordinarios correspondientes.

## **VI. COMPETENCIA**

Es competente para conocer de la presente acción de tutela, en primera instancia, el Juez de Circuito o de igual categoría, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, por tratarse de una acción dirigida contra el Consejo Nacional Electoral – CNE, autoridad del orden nacional.

## **VII. PROCEDIMIENTO**

La presente acción de tutela se rige por lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, que regulan el procedimiento para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades.

## **VIII. PRUEBAS**

Sírvase tener como prueba, por el valor que legalmente corresponda, copia informal de los siguientes documentos:

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)*

*Expresidente del Consejo de Estado*

————— • —————

VIII.1. Resolución No. 3750 de 4 de agosto de 2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se reconoció la personería jurídica del Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción – LIGA.

VIII.2. Resolución No. 1449 de 23 de febrero de 2023, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 3750 de 2022 y rechazó la solicitud de escisión formulada por un tercero.

VIII.3. Solicitud de reconocimiento de personería jurídica del movimiento político “Futuro Colombia”, presentada por la doctora Marelen Castillo Torres el 16 de junio de 2023, con radicado CNE-E-DG-2023-014399.

VIII.4. Sentencia de única instancia de 8 de febrero de 2024, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad radicado No. 11001-03-28-000-2023-00021-00.

VIII.5. Resolución No. 0750 de 2 de febrero de 2026, expedida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se revocó la inscripción de la candidatura de la doctora Marelen Castillo Torres al Senado de la República para las elecciones de 2026.

VIII.6. Resolución No. 0874 de 6 de febrero de 2026, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral resolvió el recurso de reposición y confirmó la revocatoria de la inscripción de la candidatura de la doctora Marelen Castillo Torres.

VIII.7. Constancias y documentos electorales que acreditan la inscripción de la doctora Marelen Castillo Torres como candidata al Senado de la República para las elecciones de 2026, avalada por el Partido Centro Democrático.

**Pedro Felipe Gutiérrez Sierra**

*Expresidente del Consejo Nacional Electoral*

**Juan Pablo Lozada Gutiérrez Luisa Johanna Solano Zapata.**

*Abogado*

*Asesora en Gobierno y Gestión Pública*

*Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez (Q.E.P.D.)*

*Expresidente del Consejo de Estado*

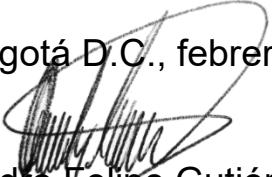
---

IX. DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y  
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

Al suscrito en la Carrera 13A No. 28-38, oficina 258, Parque Central Bavaria, Manzana 2, Bogotá D.C., teléfono 601-3368594, correo electrónico gutierrezyasociadosabogados@gmail.com

De usted servidor,

Bogotá D.C., febrero de 2026

  
Pedro Felipe Gutiérrez S.  
C.C. 79.557.648 de Bogotá  
T.P.99.130 del C.S.J.